



Riohacha D. T. C., 27 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OMAIRA RINCÓN PATIÑO
Demandado:	CONSORCIO CANAL - ELECTROMECÁNICOS Y CIVILES INGENIERÍA S.A.S. y KAP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra la demandada ROSA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.937.812, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE OCHO CENTAVOS (\$18.098.962,28), por concepto de capital de la obligación contenido en la factura No. 183 del 20 de agosto del 2022.
2. CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.784.204,44), por concepto de capital de la obligación contenido en la factura No. 196 del 5 de septiembre del 2022.
3. CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$14.124.062,40), por concepto de capital de la obligación contenido en la factura No. 270 del 4 de enero del 2023.
4. SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTAS PESOS (\$60.250.890,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la factura No. 279 del 10 de enero del 2023.

Gtz.Ro



5. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$9.917.031,60), por concepto de capital de la obligación contenida en la factura No. 339 del 21 de marzo del 2023.
6. TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.305.677,20), por concepto de capital de la obligación contenida en la factura No. 361 del 20 de abril del 2023.
7. Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida.
8. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e070353588797b240bb5e6e695cabe4e55c5fe1142f5b85467660bd3715e4**

Documento generado en 27/10/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandados:	JAIR ENRIQUE GNECCO DE LA ROSA Y LUZ ÁNGELA MINDIOLA BONILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

(Sic) “Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare No. N° 0802710234-00, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.994.249). Hasta la fecha de presentación de la demanda.”; y

(Sic) “Por intereses de mora sobre la suma SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESOS MCTE (77.449.221.00) a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.”

De tal manera que, las pretensiones relativas a los intereses de plazo y de mora concurren en tiempo, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo. Conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De igual forma, observa el despacho que respecto a la solicitud de mandamiento ejecutivo sobre intereses corrientes no se establece la fecha desde cuando se causan o se están liquidando los referidos intereses motivo por el cual el demandante deberá aclarar a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Gtz.Ro



Finalmente, avizora esta agencia judicial que la parte demandante se limita a la remisión del memorial de poder especial con el cual presuntamente la demandante faculta a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, la iniciación y tramite de este proceso, sin que se evidencie presentación personal o reconocimiento del mismo¹ y sin que se acredite que el mismo fue otorgado en los términos del artículo 5 de la ley 2213.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Inciso Segundo artículo 74 del C.G.P.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)*

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68101de9a490110b5b797cf75b8ec19c026877862e76eb6e8666bffa48b95eb19**

Documento generado en 27/10/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADALBERTO RAÚL ÁVILA LUBO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra el demandado ADALBERTO RAÚL ÁVILA LUBO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.708.859, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$. 61.361.826) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5260094094
2. Más los intereses moratorios liquidados desde el siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 5260094094 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 del C. S. de la J., conforme al endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd3346cba7978ac8f0468f4ac08ab9eba438c42ded3036024224305c47a65f3**
Documento generado en 27/10/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INDIRA DELSY PINZÓN SALAS
Demandados:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que la demanda satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, este despacho debe advertir que respecto a la pretensión de ejecución de la cláusula penal es improcedente puesto que ello requiere previa declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”¹ (Subrayado fuera de texto)

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, de fecha 11 de agosto de 2014.



Por último, respecto a las pretensiones relativas a los intereses moratorios se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil, debido a que el contrato base de esta ejecución, no es un título valor y en dicho contrato no se pactó pago de interés alguno, por ende, no es posible aplicar la norma supletiva² de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos con títulos valores en donde sí se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la demandante INDIRA DELSY PINZÓN SALAS contra la parte demandada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$. 63.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento causado desde el pasado siete (7) de enero de dos mil quince (2.015) hasta el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)
2. Más el interés legal dispuesto en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el día siguiente del vencimiento del pago de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por concepto de clausula penal en favor del demandante INDIRA DELSY PINZÓN SALAS contra la parte demandada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

² Art 884 del C. de Co.



CUARTO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIME RAÚL ARIZA ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 2.768.193 y Tarjeta Profesional No. 270.731 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae4cc8efb2699ee76942ca35ba2dd6d686f55271530725d145fa27b78cc802**

Documento generado en 27/10/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>